



Bogotá, D.C., septiembre 15 de 2021

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Cuarta

Doctor **CMILTON CHAVEZ GARCÍA**

Magistrado Ponente

secgeneral@consejodeestado.gov.co

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

Asunto: Acción de Tutela
Radicado: 11001-03-15-000-2021-05866-00
Accionante: Luis Oderiz Rivera Moreno
Accionado: Consejo de Estado – Sección Segunda y Otro
Vinculada: Procuraduría General de la Nación y Otros

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi condición de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho de la Procuradora General de la Nación, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la PGN, por medio del presente me permito respetuosamente manifestarme oportunamente¹ respecto de la tutela relacionada en el asunto, manifestando que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en la medida de las particularidades del caso y las decisiones judiciales inmersas sobre el particular, siendo preciso destacar puntualmente lo siguiente; así:

A. MANIFESTACIÓN PREVIA.

Como quiera que los fundamentos principales de la acción de tutela recaen dentro de la órbita de las decisiones judiciales proferidas por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, en razón al respeto y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales basadas en los principios de separación de poderes e independencia de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación no tiene más que expresar que es su deber acatar y obedecer las decisiones que todos y cada uno de los jueces profieran dentro de los límites de sus competencias, sin entrar a cuestionar las decisiones judiciales ni convalidar las presuntas violaciones de derechos fundamentales por parte de la autoridad jurisdiccional que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, verdad sabida y buena fe guardada, tramita y conoce el proceso judicial referido por la accionante.

En el presente caso la Procuraduría General de la Nación actuó dentro del trámite jurisdiccional objeto de la acción impetrada como una parte procesal más, no teniendo injerencia alguna en las decisiones libres, autónomas y de fondo que el órgano jurisdiccional tutelado haya proferido y deba proferir después de que se surtió la ritualidad procesal correspondiente, siendo así que en cuanto hace con la PGN nos atenemos a las decisiones que se profirieron sin perjuicio de manifestar en esta oportunidad nuestra contradicción y desacuerdo con el accionante.

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INSUFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

¹ La tutela se notificó a la PGN por mensaje de datos del 13/09/2021 a las 11:32 a.m., proveniente de cegral@notificacionesri.gov.co



En el presente asunto resulta impajaritable señalar la evidente improcedencia de la acción impetrada no porque no se pueda tutelar providencias judiciales, sino porque en este preciso y concreto caso la acción adolece de la mínima y suficiente argumentación que permita con alguna proporcionada razonabilidad realizar un juicio de vulneración constitucional.

1. Mediante Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales consagraban la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

Sin embargo, el pronunciamiento jurisprudencial determinó que esto era posible en aquellos eventos en los cuales tales decisiones, pese a encontrarse aparentemente revestidas de formas jurídicas, constituían vías de hecho, por atentar contra derechos fundamentales.

La Corte Constitucional dio aplicación a este concepto en reiteradas ocasiones, de los cuales se destacan los fallos T-079 de 1993, T-055 de 1994 y T-231 de 1994. En este último, la Corte señaló las causales que constituían vías de hecho y hacían procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, en sentencia T-327 de 1994, el Alto Tribunal precisó los requisitos para ejercer la tutela frente a una actuación judicial.

Más adelante, a través de las Sentencias T - 949 de 2003, T – 774 de 2004, T - 453 de 2005 y C - 590 de 2005, la Corte adoptó la expresión “*causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias*” en remplazo del concepto de “*vía de hecho*” e, igualmente, reelaboró la clasificación de los defectos que dan lugar a la acción, de la siguiente forma:

- a) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** se presenta:
 - i) por desconocimiento en la decisión de normas de rango legal,
 - ii) por aplicación indebida de ellas,
 - iii) por error grave en su interpretación o por desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*;
 - iv) porque se ha actuado por fuera del procedimiento establecido; y
 - v) por falta absoluta de competencia de quien profiere la decisión.

- b) **Defecto fáctico:** se configura cuando en el curso del proceso se omitió la práctica o el decreto de pruebas decisivas, o cuando dichas pruebas no fueron valoradas debidamente. Se habla entonces, según la doctrina y jurisprudencia constitucional, de:
 - i) **Error inducido:** se presenta cuando el funcionario judicial actúa erradamente como consecuencia de la actividad de otro órgano estatal.
 - ii) **Decisión sin motivación:** se configura cuando la providencia carece de sustento argumental o cuando, teniéndolo, el mismo no es relevante para el caso.
 - iii) **Violación directa de la Constitución:** ocurre cuando la providencia desconoce el contenido de los derechos fundamentales de modo explícito, cuando se realiza una interpretación abiertamente inconstitucional y en los casos en que no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad.



iv) Desconocimiento del precedente: se genera cuando no se acatan las sentencias de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional.

El Consejo de Estado, por su parte, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través de la sentencia del 31 de julio de 2012, proceso radicado No. 2009-01328-01, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, reiteró la tesis que venía sosteniendo la mayoría de las Secciones de dicha Corporación, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En esa oportunidad, la Sala Plena dejó sentado lo siguiente: “(...)se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)”.

Es evidente entonces que en estos particulares casos, resulta viable la acción de tutela contra providencias judiciales si el fundamento está dado en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 229), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza².

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta³ ha precisado que los accionantes en sede de tutela contra providencias judiciales deben razonar y argumentar sus cargos mínimamente y de una manera seria, suficiente y razonable.

“... es deber del interesado argumentar y demostrar que las providencias cuestionadas han incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, puesto, de lo contrario, el juez de tutela estaría imposibilitado para determinar si la providencia judicial amenaza o vulnera derechos fundamentales invocados (...) A juicio de la Sala lo que existe en el presente caso, es una discrepancia de criterio de la parte actora en relación con las providencias demandadas, diferencia que no implica la vulneración del derecho fundamental invocado en la demanda de tutela...”

En esta misma línea, sobre la claridad en la carga argumentativa el H. Consejo de Estado – Sección Tercera⁴, refiriendo pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en sentencias C-590 de 2005 y SU-585 de 2017, señaló:

² Ver entre otras, los fallos de tutela de 2 de agosto de 2013 Radicado 2013-01344-00, 25 de febrero de 2013, radicado2012-02366 con ponencia Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02821-01(AC) Actor: KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-



“... La referida carga argumentativa es tan importante, que se encuentra inmersa en uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En este sentido lo la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, entre otros, incluyó como un requisito general el que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la decisión judicial que se cuestiona, como los derechos vulnerados y despliegue frente a ellos una carga argumentativa válida que permita al juez de tutela identificar las razones de la vulneración.

(...) En igual sentido en la sentencia SU-585 de 2017 la Corte precisó: “En síntesis, las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que: (...) v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, con incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. **A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces.** En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial. (...)” (El Despacho subraya y resalta).

La acción de tutela como mecanismo de protección constitucional, permite a los solicitantes un margen de informalidad, tanto en su ejercicio, como en el despliegue argumentativo que deben realizar en el escrito introductorio, **sin dejar de lado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.**

Artículo 14 ibídem: i) exponer con claridad los hechos y derechos que motiva la acción; ii) identificación del accionante y autoridad demandada... (Subraya en negrilla ajena al original).

3. Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa sea necesario resaltar que, visto y desentrañado el extenso libelo introductorio, en el mismo no se argumenta eficiente ni razonablemente ningún cargo general ni específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales toda vez que, en síntesis, en las ciento treinta y nueve (139) páginas del escrito básicamente se orbita una y otra y otra vez, en el criterio del accionante, mismo de los demás demandantes acumulados en el pleito de nulidad

00003-01(AC) Actor: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA) Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT.

Oficina Jurídica, Carrera 5 No. 15 - 81 BOGOTÁ D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315
(571) 5878750 Exts.: 11096 -11053 -11032-11053-11001-11030-11022 – Fax: 10794, Email:
juridica@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



simple, consistente en que la Procuraduría General de la nación se equivocó al dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre de 2013, es decir, ni más ni menos, sostener testarudamente y contra toda evidencia que la Corte Constitucional no dijo lo que dijo ni decidió lo que decidió.

Valga destacar que no le basta al accionante afirmar que la providencia tutelada vulnera los derechos fundamentales y que la situación se enmarca dentro de las causales genéricas y específicas de procedibilidad, pretendiendo suplir la carga argumentativa con innumerables y repetitivas citas jurisprudenciales y bajo los mismos argumentos de las demandas despachadas, toda vez que la virtualidad de prosperidad del pedimento constitucional debe descansar en un análisis que brille por su claridad y no en uno que por su oscuridad oculte la realidad.

B. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR CAUSA DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO POR LA PGN.

A pesar de lo anterior y, solo en gracia de discusión, sea precioso señalar que a pesar de que en el fondo los reproches del accionante apuntan a una mera disparidad de criterio entre lo que él y los demás demandantes argumentaron en sus demandas, y lo que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda consideró y decidió verdad sabida y buena fe guardada, todo lo cual no es ni puede ser objeto de la acción constitucional de tutela, en el presente caso es necesario reiterar que la convocatoria a concurso de marras por parte de la Procuraduría General de la Nación se limitó estrictamente al cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de la H. Corte Constitucional.

1. Sobre el particular y por ser el principal problema jurídico del cual derivan los demás, sea lo primero afirmar y destacar que efectivamente el Procurador General de la Nación estaba no solo facultado para convocar al concurso público de méritos tendiente para proveer los cargos de Procurador Judicial, sino que estaba obligado a ello en virtud de orden judicial obligatoria.

En efecto, el Decreto Ley 262 de 2000 establece las particularidades correspondientes al ingreso a la carrera especial de la PGN a través del proceso de selección (Arts. 191 y s.s.), siendo así que el Procurador General de la Nación o su delegado es el funcionario competente para suscribir el acto administrativo contentivo de la convocatoria, según lo dispone expresamente el inciso 2° del artículo 196 del DL 262/00; así:

“La convocatoria para el concurso y sus modificaciones se suscribirán por el Procurador General o su delegado”.

En consonancia con lo anterior y aunque a esta altura del proceso parezca de Perogrullo, valga recordar que la convocatoria acusada (Resolución 040 del 20/01/2015) fue producto de la orden judicial proferida por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 y, por tanto, resulta un despropósito jurídico sostener que el Procurador General de la Nación no estaba facultado para convocar al concurso público de méritos tendiente para proveer los cargos de Procurador Judicial. Al respecto baste referir la orden judicial en comento:

“Segundo. - ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los



cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”.

Sobre la obligatoriedad de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive...”.

2. Con relación a la competencia del Procurador General de la Nación para “... fijar el régimen de carrera aplicable; definir los criterios y condiciones de evaluación, calificación, homologación y equivalencias para el ingreso a la carrera, y adoptar disposiciones relativas a la “divulgación del concurso” el “acuerdo de inscripción, sin que el Congreso de la República hubiese expedido previamente una ley que regulara el régimen de carrera especial que debía ser aplicado...”; sea preciso señalar y afirmar categóricamente que sí.

El régimen de carrera aplicable no podía ser ni más ni menos que el de carrera administrativa de la PGN, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013:

“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya y negrilla ajena al original).

La competencia del Procurador General para establecer “... los criterios y condiciones de evaluación, calificación, homologación y equivalencias para el ingreso a la carrera, y adoptar disposiciones relativas a la “divulgación del concurso” el “acuerdo de inscripción...”, corresponde a los elementos mínimos esenciales que componen o integran cualesquiera concurso de méritos para acceder al servicio público que, para el caso en concreto del ingreso a la carrera especial de la PGN, se encuentran inmersos y son parte inescindible de las fases del proceso de selección de que trata el artículo 194 del DL 262/00⁵, en especial y precisamente de la propia convocatoria que, como lo

⁵ **ARTÍCULO 194. Proceso de selección.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatória y etapa clasificatoria.



establece el artículo 195 *ibídem*, “... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes...”, en concordancia con lo señalado en materia de divulgación e inscripción de que tratan los artículos 197 y 198.

En este orden, los criterios y condiciones de evaluación, calificación, homologación y equivalencias para el ingreso a la carrera, y adoptar disposiciones relativas a la divulgación del concurso y el acuerdo de inscripción, necesariamente deben hacer parte de la convocatoria puesto que de no ser así no se podría dar cumplimiento a las etapas de reclutamiento (inscripción y lista de admitidos y no admitidos) y de aplicación de pruebas o instrumentos de selección (eliminadoras y clasificatorias), de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 194 lb., necesarias para surtir la consecuente etapa de conformación de las listas de elegibles.

Ahora bien, si lo anteriormente dicho fuera poco, baste recordar que el Procurador General de la Nación por virtud del numeral 45 del artículo 7° del DL 262/02 tiene a su cargo las siguientes funciones que engloban sin lugar a duda la competencia echada de menos por los demandantes:

“45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.

(...)

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

(...)” (Subraya y negrilla ajena al original).

3. Finalmente, en cuanto hace con la supuesta necesidad de que el “... Congreso de la República hubiese expedido previamente una ley que regulara el régimen de carrera especial que debía ser aplicado...”, resulta suficiente decir que dicha actuación fue resuelta y satisfecha desde el 22 de febrero de 2000 cuando se expidió el Decreto Legislativo 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

En efecto, el régimen de carrera especial de la PGN y la regulación sobre los procesos de selección para ingresar a la carrera de la entidad, fueron regulados por el Congreso Nacional a través de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional y

4) Conformación de la lista de elegibles.

5) Período de prueba.

6) Calificación del período de prueba.



que derivaron en el Decreto Ley 262 de 2000 que reguló con rango material de ley todo lo referente, siendo así que incluyó a los Procuradores Judiciales como empleos de la estructura de la PGN (Art. 182) que por virtud de la Sentencia C-101 de 2013 se convirtieron en cargos de carrera, y estableció las funciones del Procurador General en materia de estructuración de los procesos de selección (Arts. 7 y 196).

4. Corolario: Pretender la nulidad de la convocatoria contenida en la Resolución 040 del 20/01/2015, como lo hicieron los demandantes y ahora el accionante, por ausencia de regulación del Congreso de la República, deviene no solo en palmario desconocimiento de la ley vigente en ese momento y en la actualidad, a saber, Decreto Ley 262 de 2002, sino también en abierto irrespeto a las decisiones judiciales obligatorias contenidas en la Sentencia C-101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, siendo impajaritable señalar que el proceso de nulidad simple que hoy nos ocupa, no es el escenario idóneo para ventilar la supuesta incompetencia de la Corte Constitucional para proferir las decisiones de las que se conducen los accionantes.

C. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR CAUSA DE LA DECISIÓN DE INEPTA DEMANDA.

1. En este punto sea lo primero señalar que las referencias sobre el tema soportadas en los salvamentos de voto emitidos no tienen la virtualidad de edificar el despacho favorable de las pretensiones de la tutela, toda vez que dichas consideraciones, valiosas y respetables eso sí, no tienen la entidad de ser decisiones judiciales y, por ello, tampoco son precedente jurisprudencial para los efectos que nos atañen.

En efecto, en tratándose de la obligatoriedad de seguir el precedente jurisprudencial de las altas cortes, entre ellas, del H. Consejo de Estado, es preciso resaltar que la H. Corte Constitucional así lo tiene decantado de vieja data, *verbi gratia*, en sentencia C-539 de 2011; así:

*“... Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas **se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional**. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política...”* (subraya en negrilla ajena al original).

En esta misma línea la H. Corte Constitucional reiteró en sentencia C-053 de 2015:



“El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.”

(...) Esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

(...) Cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso... (subraya en negrilla ajena al original).

Pues bien, suficiente concluir reiterando que los salvamentos de voto emitidos a la sentencia tutelada no son decisión ni precedente judicial y, por tato, no pueden ser argüidos ni tenidos en cuenta para efectos de la configuración de una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

2. De otra parte, y aun cuando sea de Perogrullo ponerlo de presente, sea del caso recordar que la orden de la H. Corte Constitucional fue clara y perentoria, a saber, convocar en un término de seis (6) meses a concurso los cargos de Procurador judicial, es decir, de todos los procuradores judiciales sin distingo ni exclusión alguna.

“Segundo. - ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”.

En este orden, cae de su peso la argumentación sobre la supuesta vulneración de derechos al declarar la ineptitud de la demanda y, por esa vía, señalar que entonces debía declararse la nulidad del acto administrativo demandado puesto que los cargos de procuradores judiciales de justicia y paz no debían haber salido a concurso.

NO. La H. Corte Constitucional ordenó sacar a concurso los cargos de procuradores judiciales, es decir, **todos**.

Por tanto, ni siquiera en caso de no haberse declarado la ineptitud de la demanda, podía haber prosperado la pretensión de nulidad y, en consecuencia, ningún derecho fundamental se conculcó.



C. PETICIÓN.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente bien sea **(i)** declarar improcedente el amparo constitucional por omisión en la argumentación en tratándose de tutela contra providencia judicial y/o **(ii)** negar la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en el caso en concreto.

D. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

Carlos Remolina

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co